

AUTO N. 07286

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en concordancia con lo indicado en el numeral 3° del Artículo 24 C del Decreto Distrital 470 del 17 de noviembre de 2021, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013”*, en lo relacionado con eventos culturales, recreativos y deportivos, realizó visita técnica el día 18 de agosto del 2019 en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 87 No. 19 C – 88**, Parque el Virrey, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Para dicha fecha y en el lugar de los hechos referenciados, se estaba llevando a cabo el evento denominado: **“FESTIVAL ALIMENTARTE 2019”** el cual estaba a cargo de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada

con NIT 830054923-6 , por lo anterior, se procedió por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la evaluación de emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica llevada a cabo el día 18 de agosto de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 10724 del 18 de septiembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Verificar el cumplimiento de lo estipulado en el concepto previo favorable con Radicado SDA No. 2019EE170149 del 26/07/2019 en el cual la secretaria Distrital de Ambiente informa al empresario del evento denominado “Festival Alimentarte 2019”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 9 Resultados Primer punto: Carrera 18 No. 88 - 10

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición en la Carrera 18 No. 88 - 10, a una distancia de 1.50 metros de la fachada del mismo y a 1.20 metros de altura a nivel del piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel tal como lo estipula el literal b),
---	--

	<p>capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No. 7)</p> <p>Método descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
Descripción de la medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al evento objeto de estudio, fue verificada antes y después de las mediciones, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante las mediciones se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 23:25 minutos</p> <p>Fuente Apagada: N/A</p> <p>No se realizó la medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por Resolución.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))		FE
	K_I es un ajuste por impulsos		0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información		0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias		0

Justificación	Fuente encendida y apagada (Residual = L_{90}): Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada.		
Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	60,3		
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65	---
	Supera	No supera	X
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

Tabla No. 10 Resultados Segundo punto: Calle 87 No. 15 - 35

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición en la Carrera 18 No. 88 - 10, a una distancia de 1.50 metros de la fachada del mismo y a 1.20 metros de altura a nivel del piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel tal como lo estipula el literal b), capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No. 11)</p> <p>Método descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	--

<p>Descripción de la medición</p>	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al evento objeto de estudio, fue verificada antes y después de las mediciones, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante las mediciones se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</i></p> <p><i>Fuente encendida: 15:19 minutos</i></p> <p><i>Fuente Apagada: N/A</i></p> <p><i>No se realizó la medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por Resolución.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>			
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	
<p>Tipo de ajuste (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</p>		<p>FE</p>	<p>L90</p>
	<p>K_I es un ajuste por impulsos</p>		<p>---</p>	<p>0</p>
	<p>K_T es un ajuste por tono y contenido de información</p>		<p>3</p>	<p>0</p>
	<p>K_S es un ajuste por bajas frecuencias</p>		<p>---</p>	<p>0</p>
<p>Justificación</p>	<p>Fuente encendida: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T residual}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada.</p> <p>Fuente apagada (Residual = L_{90}): Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T residual}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un factor K, el</p>			

	de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada.		
Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	68,6		
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65	---
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq(A)$	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al evento denominado “**FESTIVAL ALIMENTARTE 2019**”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 87 No. 19 C – 88**, Parque el Virrey **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **60,3 (±0,64) dB(A)**, en el punto de monitoreo No. 1.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al evento denominado “**FESTIVAL ALIMENTARTE 2019**”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 87 No. 19 C - 88**, Parque el Virrey **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **3,6 dB(A)** en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,6 (±0,69) dB(A)**, en el punto de monitoreo No. 2.

3. *La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y vistos los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2019 y el **Concepto Técnico No. 10724 del 18 de septiembre de 2019**, se pudo determinar que la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado **“FESTIVAL ALIMENTARTE 2019”**, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 87 No. 19 C – 88**, Parque el Virrey de Bogotá D.C., presuntamente, incumplió disposiciones normativas en materia de Ruido, las cuales se señalan a continuación:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

(…)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “*Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, establece:

(...)

“**ARTÍCULO 9º.** *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros 65 55 de estudio e investigación.</i>		
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		

(...)

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10724 del 18 de septiembre de 2019** las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado: “**FESTIVAL ALIMENTARTE 2019**” el cual estuvo a cargo y responsabilidad de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6, realizada en el parque el Virrey, **SUPERÓ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 3,6 dB(A) en el horario DIURNO, para un Sector B.

Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 68,6 ($\pm 0,69$) dB(A), en el punto de monitoreo No. 2.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6, en su calidad de organizadora y responsable del evento denominado: “**FESTIVAL ALIMENTARTE 2019**”.

Que, en búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6 reporta como dirección de notificación la calle 70 A #10-22 de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6, en su calidad de organizadora y responsable del evento denominado: “**FESTIVAL ALIMENTARTE 2019**”, el cual se llevó a cabo el día 18 de agosto del 2019, en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 87 No. 19 C – 88**, Parque el Virrey, de la Ciudad de Bogotá D.C con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE PARA LAS FAMILIAS DE LOS POLICIAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830054923-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 70 A #10-22 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2439**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ CPS: CONTRATO 20231204 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/10/2023

SDA-08-2019-2439